



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo que la notificación personal con la parte demandada quedó materializada el día 27 de octubre de 2023, en tanto la entrega al correo electrónico que pertenece a los demandados ([leidygc2010@live.com](mailto:leidygc2010@live.com)), se efectuó después de horario hábil del día 24 de octubre de 2023, según consta en informe de notificación que obra en PDF 023 del expediente digital.

Por tanto, los términos para contestar o excepcionar comenzaron a correr a partir del día 30 de octubre de 2023, inclusive.

Venció en silencio el término concedido a los ejecutados para que pagaran o formularan excepciones.

Hábiles los días 30, 31 de octubre, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 21 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá, Quindío, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00181-00**  
Interlocutorio 2283

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
IDENTIFICACIÓN:	900.378.212-2
DEMANDADO:	OLGA CÁRDENAS MARÍN
IDENTIFICACIÓN:	24.989.493
DEMANDADO:	GABRIEL TOVÍAS GARCÉS GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN:	18.494.867
AUTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 31 de julio de 2023. La anterior decisión fue notificada a la ejecutada de manera personal, tal como consta en PDF 023 del expediente digital.



Dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte de los demandados una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**».*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor del **BANCO W S.A.**, identificado con NIT. 900.378.212-2 y en contra de los señores **OLGA CÁRDENAS MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.989.493 y **GABRIEL TOVÍAS GARCÉS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.494.867; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.



**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.978.443).**

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
156 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38196a919bd92bad386f36cb554611b08ccfc29426d52744ad167020254a03**

Documento generado en 21/11/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>